

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00287 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **MARTHA DENIS MOZO BARRERO** en contra del **BANCO DAVIVIENDA**, en protección de sus derechos constitucionales.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que ordene a la entidad accionada *“tener en cuenta el pago de las 55 cuotas que realicé por cuenta del primer crédito hipotecario No. 570032300607602.8, de fecha 6 de junio de 2014, por un monto de 47.460.000, oo, para la adquisición del inmueble apartamento 404, torre 12 del conjunto residencial parques flores 3, ubicado en la carrera 2 No. 34-59, de Chía, Cundinamarca, y dichos valores sean aplicados al nuevo crédito desembolsado el día 24 de enero de 2019, por valor de \$ 50.310.328.38, y poder así empezar a abonar a capital, y cancelarlo más pronto posible dicha obligación.”*

Como sustento fáctico indicó que, el Banco Davivienda le concedió un nuevo crédito hipotecario el pasado 24 de enero de 2019, sin tener en cuenta que ya habían sido canceladas 55 cuotas que hicieran parte del primer crédito, situación que la llevo a solicitarle a la entidad financiera que se aplicara dicho abono al segundo crédito, empero, su respuesta fue negativa en razón a que *“había perdido el beneficio otorgado por el Gobierno respecto a la tasa de interés, por haber incurrido en mora”*.

2. Notificado de la demanda de tutela, el accionado alegó que no ha vulnerado los derechos de la accionante pues ha dado respuesta a la petición elevada por la señora Martha Denis Mozo Barrero, *“...cuya copia se acompaña a este documento para su conocimiento y demostración que se atendió de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo a las pretensiones elevadas en la demanda. Igualmente le informamos que fue enviada el mismo día, lo cual demostramos con el acuse de recibo electrónico”,* en donde se le informó que *“Para el caso que nos ocupa, le indicamos que el crédito de vivienda No. 0570032*****6028 para marzo de 2018 presentaba 92 días en mora y hasta el 06/06/2018 se recibió un pago por valor de \$2.837.593, lo que dio origen a la terminación de cobertura del Gobierno. Este crédito pertenecía al programa Cobertura FRECH II (Contrato Marco Teórico Decreto 1190 - junio 5 de 2012), motivo por el cual no es posible recuperar ese beneficio”*. Por lo que solicitó que se deniegue la presente acción constitucional por existir hecho superado.¹

¹ Respuesta emitida vía correo electrónico de: ydiaz@davivienda.com Vie 26/06/2020 20:36

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por la actora, fue despachado desfavorablemente a sus intereses, como quiera que el Banco Davivienda el pasado 26 de junio de los corrientes, dio respuesta a la solicitud encaminada a que la entidad financiera tuviera en cuenta el pago de 55 cuotas correspondientes al crédito hipotecario No. 570032300607602.8, comunicación que fue puesta en conocimiento del accionante mediante correo electrónico², en la que se le indica que *“48 cuotas pagadas de las 55 facturadas hasta el 24 de enero de 2019, fueron tenidas en cuenta en el saldo total de la deuda que se utilizó para la reestructuración y normalización del crédito”*.

La comentada respuesta, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho de petición del accionante, en tanto que, al menos *prima facie*, responde las inquietudes de este, atinente al cruce de cuentas que fuera alegada, y aunque la respuesta a dicha solicitud es contraria en una parte a los intereses de la señora Mozo Barrero, no por ello deja de ser bastante para atender los requerimientos constitucionales relativos al derecho fundamental en cita.

2. No se olvide que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*. (Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012).

3. Ahora bien, es de recordar, que la acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa ordinario y/o judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Expresado con otras palabras, el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición

² menfole@gmail.com

corresponde, en línea de principio, a procedimientos reglados y a los jueces naturales. Se itera que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

4. Precisado lo anterior, observa el despacho que la procedencia de lo pretendido por la accionante en su demanda de tutela para que se *"ordene al BANCO DAVIVIENDA, tener en cuenta el pago de las 55 cuotas que realicé por cuenta del primer crédito hipotecario No. 570032300607602.8, de fecha 6 de junio de 2014, por un monto de 47.460.000,00"*, es un asunto que ha de debatirse ante otras autoridades que el legislador previó para dirimir las controversias que se susciten y que tengan que ver con contenido de orden dinerario. Dentro de este contexto emerge la improcedencia de la tutela, acorde con el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y sobretodo inmediato que afecte al convocante, concluye el Despacho que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, se negará el amparo constitucional aquí instaurado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por la señora **MARTHA DENIS MOZO BARRERO**.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

dlb